Expediente No. 2022-404

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **HERNAN DARIO MEDINA MACIAS** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, AXA COLPATRIA ARL y SURA EPS,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las impugnaciones presentadas.</u>**

Observa el Despacho, que a través del correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 25 de septiembre de la presente anualidad, con la cual se resolvió archivar el proceso de la referencia por haberse configurado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que se debe reponer la decisión adoptada, puesto que la parte demandante procedió a remitir a la demandada link del proceso junto con la demanda y sus anexos; que se debe tener por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia.

De la anterior inconformidad, el recurrente corrió traslado simultáneamente a las partes por medio de correo electrónico.

i) **<u>Del recurso de reposición.</u>**

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición, precisa:

*"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (…)*

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada resulta oportuna y procedente, de cara a la naturaleza interlocutoria de la providencia impugnada.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, de entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

Señala el recurrente, que la providencia proferida por el Despacho debe ser revocada, por cuanto, presuntamente se encuentra aportado al plenario constancia de envío de notificación del auto admisorio de la demanda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; ahora bien, por medio de autos del 06 de marzo y 10 de julio de 2023, se requirió para que procediera a notificar a la demandada, bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022; así mismo, se ordenó que por secretaría se remitiera copia del auto a notificar, cuya orden fue cumplida el día 16 de marzo de 2023.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al trámite de notificación, en la forma indicada por el despacho, pues no aportó constancias de acuse recibo, confirmación de lectura o constancia de entrega de la demandada.

La demanda fue admitida en auto del 06 de marzo de 2023, notificada por estado No. 10 del 07 de marzo de la misma anualidad; la parte demandante fue requerida en dos oportunidades; la contumacia fue declarada en auto del 25 de septiembre de 2023, es decir, seis meses y 19 días después de admitida la demanda; y aun así, la parte demandante, dentro de los términos otorgados en los requerimientos realizados, no allegó constancia correcta de envío de notificación a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlantico.

Por otro lado, es de aclarar, que dentro del recurso presentado aporta lo que sería una constancia de notificación, en la que tampoco es posible verificar concretamente que se realizó en debida forma el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, que es la misma constancia aportada en anteriores oportunidades, hasta la orden de archivo por configuración de contumacia.

Se concluye, que no fue aportada constancia, lo que demuestra una clara inactividad procesal, igualmente, el recurrente no manifestó desconocer las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, ni tampoco solicitó otra medida de notificación dispuesta para agotar

la etapa procesal en la que se encontraba el trámite, por lo que el Despacho no podría hacerlo de oficio, teniendo en cuenta que la carga procesal recaía sobre la parte interesada, conforme la naturaleza privada que le reviste al accionado.

En consecuencia, al no estar íntegramente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, era procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes; al quedar demostrado dentro de la presente motivación, transcurridos dos años y siete meses es adecuado en derecho la declaratoria de archivo por configuración de contumacia dentro del presente proceso, como fue ordenado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, sin que la parte interesada cumpliera correctamente los requerimientos realizados por el Despacho como se puede observar en el expediente.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

ii) <u>Del recurso de apelación interpuesto.</u>

Teniendo en cuenta que fue formulado recurso de alzada y que el mismo fue oportuno y es procedente, de conformidad con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. y el numeral 7 del articulo 321 del C.G.P. aplicable por analogía al rito laboral, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 25 de septiembre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 50

LLT